



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR**

Demandado: **NACION - POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008201600045 00.**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el Artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

El señor **EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra **DE LA NACION - POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (f. 4 y v)

Que el Despacho resume así;

- 1.** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 04507 de fecha 5 de octubre de 2015, por medio del cual fue retirado del servicio el hoy actor, por la disminución de la capacidad sicofísica que le fue determinada en el acta del Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía N° TML 15 – 1-331, de fecha 14 de agosto de 2015, que asciende a 28,73%.
- 2.** A título de restablecimiento del derecho y en aplicación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, debido proceso, trabajo, salud, mínimo vital, estabilidad reforzada, se ordene a la Policía Nacional a reintegrar al señor EDILBERTO ANTONIO PILIDO TOVAR en una actividad o cargo que pueda desempeñar teniendo en cuenta su grado de escolaridad, sus habilidades y destrezas tanto físicas como académicas.
- 3.** Se ordene a la Policía Nacional al pago debidamente indexado de los salarios, prestaciones sociales, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir por parte del señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR desde la fecha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 2

de su desvinculación de la Policía, hasta cuando sea reintegrado al servicio activo, y que se declare que no ha existido solución de continuidad.

4. Se condene a la Policía Nacional al pago de los intereses moratorios sobre las sumas que deberá cancelar al hoy actor, por concepto de salarios, prestaciones sociales, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación de la institución hasta cuando sea reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional.
5. Se condene a la Policía Nacional a pagar a favor del actor la suma de cien (100) SMLMV, por concepto de perjuicios morales, debido a la expedición y notificación de la Resolución N° 04507 de 5 de octubre de 2015, por medio de la cual fue retirado del servicio activo.
6. Se le ordene a la Policía Nacional al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 297 a 299 de la ley 1437 de 2011.
7. Se condene al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS (f. 4v a 5v)

Que el Despacho los resume así:

1. El Demandante ingreso a laborar en la Policía Nacional el día 14 de enero de 2010, en el grado de patrullero, y designado a la Dirección de Carabineros y Seguridad rural DICAR – de la Policía Nacional, en la Subestación del Corregimiento del Mango – Municipio de Argelia – Departamento del Cauca, lugar que tiene presencia de grupos subversivos.
2. Asegura que el día 20 de septiembre de 2011, se encontraba realizando funciones propias del servicio en la subestación referida, cuando fue objeto de un ataque terrorista por parte de miembros del frente 60 de las Farc, con lanzamiento de artefactos explosivos artesanales (tatuco y cilindros), lo que causo varias lesiones a los demás miembros de dicha subestación, entre ellos el hoy actor, quien sufrió heridas de consideración (traumatismo facial y ocular – ruptura de la membrana timpánica) razón por la cual fue trasladado de urgencia a la Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali para recibir la respectiva atención médica.
3. Con posterioridad y una vez tratado medicamente en la clínica referida, fue trasladado a la ciudad de Tunja por cercanía familiar.
4. Se le inicio al hoy actor, el respectivo proceso medico laboral por parte del Área de Medicina Laboral De La Policía Nacional, por las secuelas que padeció como consecuencia del atentado, dicho procedimiento culmino con la expedición y notificación del acta de junta médica laboral N° 2027 de 1 de octubre de 2014, en donde se le determino una disminución de la capacidad laboral del 28.73%.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 3

5. Frente a la anterior decisión, el actor interpuso recurso de convocatoria de Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía, el cual se llevó a cabo el 4 de mayo de 2015 y cuyas conclusiones fueron contenidas en el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía N° TML 15 – 1 – 331 MDNSG – TML – 41.1, de 14 de agosto de 2015, en donde se le confirmo al demandante las conclusiones contenidas en el acta de la junta médica laboral N° 2027 de 1 de octubre de 2014, en donde se le determino una disminución de la capacidad laboral del 28.73%, con la salvedad, que también se le declaro NO APTO, SIN REUBICACION LABORAL.
6. Desde que el demandante fue trasladado al Departamento De Boyacá, se desempeñó como radioperador u operador de despacho en la ciudad de Tunja, cumpliendo sus labores y sin recibir llamado de atención alguno, ni tampoco fue objeto de investigación disciplinaria y/o penal; continuando con su tratamiento psiquiátrico (el cual había iniciado en Bogotá) debido a las secuelas padecidas por el referenciado atentado terrorista, siendo excusado de manera permanente por la DRA Carolina Cortes Duque desde el mes de septiembre de 2013 hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, siendo hospitalizado en varias ocasiones en el Centro De Rehabilitación Integral De Boyacá En Tunja.
7. Por medio de aviso fijado el 30 de octubre de 2015, el señor Jefe De Talento Humano Del Departamento De Policía De Boyacá, capitán GUSTAVO SALAMANCA BARRERA, le notificó al demandante la Resolución N° 04507 de 5 de octubre de 2015, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la disminución de la capacidad sicofísica, en un 28.73%.
8. Asegura que el demandante es padre cabeza de hogar y que convive con su esposa JOHANNA PATRICIA BERMEO CIFUENTES, desde hace más de cuatro (4) años, con quien procreó a ANGELA MARIA PULIDO BERMEO, quien actualmente tiene 4 años, y quienes dependen económicamente del actor, cuyos únicos ingresos para sostener a su familia, era el salario que percibía de la Policía Nacional el cual dejó de percibir el 30 de octubre de 2015.
9. Que en el presente asunto la entidad demandada vulnero los derechos descritos en el numeral 2 de las pretensiones, al desvincularlo del servicio activo sin tener en cuenta que es sujeto de estabilidad laboral reforzada, por lo cual debió aplicarse la excepción de inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 55 del decreto ley 1791 de 2000, que contempla como causal de retiro la disminución de la capacidad sicofísica del Policía.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION (ff. 4 a 7)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 4

Señala como normas violadas; artículos 1, 2, 4, 13, 25,29,47 Y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Refiere que la Constitución Política de Colombia desea el fortalecimiento de la unidad de la nación y que se asegure como valor constitucional a todos sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, entre otros, para lo cual debe establecerse un marco jurídico , democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; además estableció que Colombia es un estado social de derecho, fundando en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y que es su fin esencial el servicio a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, preceptuando que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, no solo en su vida, honra, bienes y creencias, sino también en los demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del estado y de los particulares.

En relación con los sujetos que presentan algún tipo de discapacidad, ha sido considerado por la jurisprudencia que son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, con el cual se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral; conducta que no desplego la entidad accionada, pues a su arbitrio y actuando contra la constitución y la ley sustancial, procedió a desvincular al actor, antes que prever su reubicación laboral, conociendo de antemano el débil estado de salud en el cual se encontraba el actor debido a las lesiones permanentes progresivas adquiridas en el desempeño de su labor.

Que la protección laboral reforzada ampara regímenes especiales, pues dicho principio, involucra la protección y el amparo a aquellos que se encuentran en situación de indefensión, por tanto este se concreta en la obligación del empleador de ubicar al trabajador incapacitado en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes.

Así las cosas, la Policía Nacional no solo omitió y desconoció el deber constitucional y legal de dar cumplimiento al principio de la estabilidad laboral reforzada que asistía al Actor, por el contrario procedió a reconocerle indemnización económica para cubrir los perjuicios y lesiones irrogados en el desempeño de su labor como patrullero, dinero que según los afirmado por el apoderado fue invertido en el mejoramiento de la afectada salud del Demandante.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 5

Que dentro de ese contexto, la Policía Nacional no le garantizo al Demandante sus derechos y principios constitucionales y legales, tales como el derecho a la primacía de la constitución; el derechos la igualdad en aplicación e interpretación de la ley; derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; debido proceso, rehabilitación e integración social a los disminuidos, por lo que considera que existió violación a los derechos fundamentales referidos.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Presentación y admisión

La demanda fue radicada el cuatro (4) de mayo de 2016 (f.22 v), y mediante auto de fecha dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda (ff. 88 a 89 v), ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió como se advierte a (ff. 93 a 98).

Efectuado lo anterior y vencido el término de 25 días de qué trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f.99), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f.100), término que venció el pasado veintiuno (21) de septiembre de 2016 y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda así:

2. Contestación de la demanda; (ff. 101 a 110).

Señala que la Policía Nacional no vulnero derecho alguno al hoy actor, ya que el Tribunal Médico Laboral Y De Revisión Militar Y De Policía TML 15-1-331 MDNSG – TML- 41.1 registrada en el folio Nº 103 del 14 de agosto de 2015, concluyo que el patrullero ® Edilberto Antonio Pulido Tovar tiene una disminución de la capacidad laboral del 28.73% y es considerado como no apto para la actividad policial sin reubicación laboral y al ser tan inminente y clara la recomendación no había otra opción que proceder a aplicar el decreto ley 1791 de 2000 y retirarlo de la Policía Nacional.

Finaliza afirmando que el retiro por disminución de la capacidad laboral de que trata el artículo 59 del decreto ley 1791 de 2000, procede solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tareas administrativas, de docencia o de instrucción.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 6

Que además la Resolución N° 04507 del 5 de octubre de 2015, por medio de la cual se retira del servicio por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero ® Edilberto Antonio Pulido Tovar, encuentra sus motivaciones en la decisión del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía TML 15-1-331 MDNSG – TML – 41.1, registrada en el folio N° 103 del 14 de agosto de 2015, lo que género en favor del hoy demandante el reconocimiento de la indemnización por incapacidad relativa y permanente del 9 de octubre de 2015 por un valor de \$ 38.176.652, 42.

Que por lo anterior, la Policía Nacional ha cumplido con todas las obligaciones y que su actuar ha sido conforme a derecho.

3. Audiencia inicial.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho fijo para el día diez (10) de noviembre de 2016, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (ff. 158 y v), sin embargo el juzgado mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (ff. 166 y v), acepto la solicitud de aplazamiento de la audiencia y fijo para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 173 a 176 v) y CD. (f.177), en dicha audiencia se fijó para el día catorce (14) de febrero de 2017 la audiencia de pruebas; no obstante, como la audiencia no se podía adelantar el día señalado, habida cuenta, la titular del Despacho tenía programado un examen médico, el despacho mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) resolvió adelantar la audiencia para el día trece (13) de febrero del año en curso. (f. 220).

4. Audiencia de pruebas.

El día 13 de febrero de 2017 se adelantó la audiencia de pruebas; dejando constancia de su realización en el acta de misma fecha (ff.223 a 225) y CD (f.226); en esta última audiencia se resolvió correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el término de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

5. Alegatos de conclusión

5.1 Parte demandante (f. 227 a 236)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 7

El Apoderado de la parte demandante reitera lo manifestado en la demanda, adicionando que el retiro del actor vulnero los derechos y garantías constitucionales, en la medida en que al ser una persona con una discapacidad (adquirida incluso al estar laborando a órdenes de la Policía Nacional), y con base en el principio y garantía de estabilidad laboral reforzada, no debió haber sido objeto de retiro alguno, sino a contrario sensu, se debió reubicar laboralmente, y así ampararle sus derechos y los de su familia, pues al ser cabeza de hogar, no solo quedo en un estado de desamparo, sino también el de su esposa e hija.

5.2 Parte demandada (ff. 237 a 243);

Señala que el Tribunal Medico Laboral De Revisión Militar Y De Policía, es un organismo autónomo e independiente de la Policía Nacional el cual no fue vinculado en el presente proceso, por lo que la institución carece de competencia para representar judicialmente al Tribunal Medico Laboral De Revisión Militar Y De Policía en el entendido que dicho tribunal no hace parte de la estructura orgánica interna fijada en el decreto 4222 de 2006, modificado parcialmente por el decreto 216 de 2010, circunstancia que impide a esta parte hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las consideraciones que realizara dicha autoridad médica, aunado a que en el presente medio de control la parte demandante no apporto medio probatorio alguno que diera cuenta desde el punto de vista científico alguna equivocación en la calificación que le realizo el Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía.

En lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 04507 del 05 de octubre de 2015, por medio del cual se retira del servicio al Actor, por su disminución de la capacidad psicofísica, se insiste que ese acto administrativo es de ejecución, en el entendido que la Policía Nacional dio cumplimiento a las disposiciones del Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De La Policía, siendo indispensable reiterar que en el caso bajo estudio, no se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la recomendación de no reubicación laboral del patrullero ® Edilberto Antonio Pulido Tovar, contenido en el acta del TML 15-1-331 MDNSG – TML – 41-1 registrada en el folio N° 103 del 14 de agosto de 2015.

5.3 Ministerio Público.

Guardo silencio.

5.4. Auto de mejor proveer (inciso 2 del artículo 213 de la ley 1437 de 2011);

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 8

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el despacho al advertir que existían puntos oscuros y dando alcance a lo establecido en el inciso 2 del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, resolvió decretar algunas pruebas (f. 245 y v), las cuales fueron allegadas a folios 249 a 278, ingresando el proceso al despacho para proferir sentencia el día 28 de abril de 2017 (f. 279).

III. CONSIDERACIONES;

1. Problema jurídico a resolver;

Consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución N° 04507 del 5 de octubre de 2015, suscrita por el Director General De La Policía Nacional incurre en alguna causal de nulidad, por presuntamente ejercer de manera indebida la facultad de retirar del servicio activo al señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR, identificado con C.C. N° 1.023.876.650, por disminución de su capacidad psicofísica, prevista en el Decreto 1791 de 2000.

2. Resolución del caso;

2.1. Fundamento Constitucional y Legal, sobre al retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica¹;

En relación con la situación de retiro de los uniformados, **el artículo 99 el Decreto 1791 de 2000**, señalo;

"Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte" (subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253 de 2003).

Por su parte **el artículo 55** ibídem establece que:

¹ Sentencia 2005-07246 de noviembre 7 de 2013, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN "B" Ref.: Expediente 050012331000200507246 01.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 9

"**Causales del retiro.** El retiro se produce por las siguientes causales:
(...).

3. Por disminución de la capacidad sicofísica.

(...). (Resalta el Despacho)

Por su parte, La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-381 de 2005**, Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño, **declaró EXEQUIBLE, el numeral 3º del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000**, en el entendido que **el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica solo procede cuando el concepto de la junta médico laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción**, igualmente argumentó lo siguiente:

"(...).

*No podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos. Con fundamento en lo expuesto, **una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese solo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción** (...) (Resalta el Despacho).*

(...)"

A su vez **el artículo 58 del Decreto 1791 de 2000**, en cuanto al retiro por incapacidad profesional previó:

"Retiro por disminución de la capacidad sicofísica. El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.

El referido artículo, fue declarado inexecutable en su totalidad por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-381 de 12 de abril de 2005**, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la cual se manifestó lo siguiente:

"(...) **En consecuencia, si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución.**

El medio adoptado por el legislador, en cuanto excluye a personas cuyas capacidades son aprovechables en otras actividades o labores desarrolladas en la Policía Nacional y distintas a las meramente operativas, resulta ser discriminatorio y el más caro para lograr el fin propuesto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 10

En ese orden de ideas, la norma resultaría inconstitucional, salvo que se la armonice con la acción positiva por parte del Estado de brindar la protección especial debida a las personas discapacitadas y que se limite a aquel sector de la población cuya vinculación efectivamente causaría un perjuicio desproporcionado a la institución.

Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas. En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables. (...).

Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese solo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción. (...). (Resalta el Despacho)

La norma declarada inexecutable tenía un carácter imperativo de tal modo que le permitía retirar de manera inmediata al personal de la Policía Nacional que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones particulares.

Sin embargo, resalto el Consejo de Estado, que los efectos de la sentencia que declaro la inexecutable de la norma citada son *ex nunc*, es decir, hacia el futuro en razón a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que establece lo siguiente:

"Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, se viene consolidando un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y al mismo tiempo las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos. En este sentido, el artículo 13 Constitucional establece una cláusula de protección especial para las personas que dada

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 11

su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El legislador se ha encargado de desarrollar esta protección **mediante la Ley 361 de 1997**, por la cual, se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación con fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política, y en consideración a la dignidad propia de las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

El artículo 2º de la norma citada establece el deber del Estado con la población con limitaciones en el siguiente sentido:

"El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales". (Resalta el Despacho).

Por otro lado, la **Ley 762 de 2002** aprobó la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, cuyo objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; el artículo 3º establece lo siguiente:

"Para lograr los objetivos de esta convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 12

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad, y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad"

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo, OIT ha expedido entre otros instrumentos **el Convenio 159 de 1983, sobre adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos. El artículo 7º** establece lo siguiente:

*"Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, **a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo**; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias". (Resalta el Despacho)*

Igualmente **en las Recomendaciones 99 de 1955 y 168 de 1983, establecieron que la adaptación y readaptación de estas personas son imprescindibles para que puedan recuperar al máximo posible su capacidad física y mental y reintegrarse a la función social, profesional y económica que puedan desempeñar**, en consideración a "los numerosos y diversos problemas que afectan a las personas que sufren de invalidez", que "la adaptación y la readaptación de estas personas son imprescindibles para que puedan recuperar al máximo posible su capacidad física y mental y reintegrarse a la función social, profesional y económica que puedan desempeñar", y que, "para satisfacer las necesidades de empleo de los inválidos y para utilizar en la mejor forma posible los recursos de mano de obra, se requieren el desarrollo y restablecimiento de la capacidad de trabajo de los inválidos, conjugando en un proceso continuo y coordinado los servicios médicos, psicológicos, sociales, educativos, de orientación y formación profesionales y de colocación, así como el control posterior del inválido en relación con el empleo".

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 13

2.2. De la protección constitucional y legal a la población discapacitada².

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se ha venido consolidado en el país un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y al mismo tiempo las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos. En este sentido, se observa que el artículo 13 de la Constitución consagra una cláusula de protección especial en favor de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por su parte, el legislador se ha encargado de desarrollar dicha protección especial mediante la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y la Ley 762 de 2002, que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo OIT, se ha ocupado del tema de la discriminación laboral contra personas discapacitadas, así se observan, entre otros instrumentos, en el Convenio No. 159 de 1983 sobre adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, ratificado por Colombia el 7 de diciembre de 1989 y en las Recomendaciones Nos. 99 de 1955 y 168 de 1983; mediante las cuales se consideró que la adaptación y la readaptación de estas personas son imprescindibles para que puedan recuperar al máximo posible su capacidad física y mental y reintegrarse a la función social, profesional y económica que puedan desempeñar, parámetros incorporados por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-381 de 12 de abril de 2005 y por el Consejo de Estado³**

3. Del análisis probatorio y del caso concreto;

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas se extrae lo que sigue;

El Director General De La Policía Nacional mediante Resolución N° 02155 del 13 de julio de 2010, resolvió nombrar con fecha fiscal 14 de julio de 2010 en el escalafón ejecutivo en el grupo de patrullero, a un personal de estudiantes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS – ESCUELA GABRIEL GONZALEZ, (...), (ff. 199 a 201), así;

(...)

² CE, S2, e 76001-23-31-000-2004-05185-01(0319-09). M.P. G. Arenas Monsalve.

³ *Ibidem*.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 14

2928	PULIDO TOVAR EDILBERTO ANTONIO	1023876650	ESCAR
------	--------------------------------	------------	-------

El señor PT PULIDO TOVAR EDILBERTO ANTONIO, prestaba sus servicios a la Policía Nacional de Colombia, tal como se dejó plasmado en la certificación expedida por la Jefe Grupo Administración Historial Laborales de La Policía Nacional (f. 48).

De conformidad con el oficio N° 385/FUCOT EMCAR 40 – 41DECAU del 17 de septiembre de 2011, se puede evidenciar que el lugar donde laboraba el hoy actor, fue objeto de un ataque guerrillero, así se anotó por parte del jefe logístico (E) de los escuadrones móviles de carabineros 40 – 41 DECAU, subintendente EDUARD ZULUAGA VILLEGAS;

*"(...) me permito informar a mi coronel, la novedad presentada el día 20/08/2011 en el corregimiento el mango, jurisdicción del municipio de Argelia – cauca, siendo aproximadamente las 21:00 horas, se presenta un ataque con lanzamiento de artefactos explosivos artesanales (tatuco – cilindros) hacia la base de patrulla del personal de la primera sección del EMCAR 40 DECAU por parte del 60 frente de las FARC – EP, causando el fallecimiento de los señores patrulleros BUESAQUILLO DIAZ FABIAN HERNAN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.083.879.404 de Pitalito – Huila; patrullero LOPEZ BELTRAN FREDY ALBEIRO identificado con C.C. N°1.061.718.078 de Popayán; **a su vez resulta lesionado el señor patrullero PULIDO TOVAR EDILBERTO ANTONIO identificado con C.C. N° 1022876650 de Bogotá D.C., el cual presenta traumatismo facial y ocular, ruptura de la membrana timpánica, este último es remitido a la Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali – Valle,** (...) (f. 60)*

La misma anotación se plasmó en la minuta de guardia visible a folios 64 a 65 v;

*"(...) se deja constancia que el personal de la sección 40 – 1 fue atacada el día 20-09-11 con artefactos explosivos artesanales, tatuco y cilindros por parte del 60 frente de las FARC EP causando el fallecimiento de los señores patrulleros BUESAQUILLO DIAZ FABIAN HERNAN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.083.879.404 de Pitalito – Huila; patrullero LOPEZ BELTRAN FREDY ALBEIRO identificado con C.C. N°1.061.718.078 de Popayán; **a su vez resulta lesionado el señor patrullero PULIDO TOVAR EDILBERTO ANTONIO identificado con C.C. N° 1022876650 de Bogotá D.C., el cual presenta traumatismo facial y ocular, ruptura de la membrana timpánica, este último es remitido a la Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali – Valle"***

Así mismo lo dejó plasmado el señor PT PULIDO TOVAR EDILBERTO ANTONIO en el "formato de reporte de accidente en la Policía Nacional" visible a folio 63, y en el cual señalo;

"El día martes 20 de septiembre de 2011 yo me encontraba de servicio de centinela cuando a las 21:00 la guerrilla de las FARC nos atacó con cilindros bomba y tatuco "artefactos artesanales" uno de los cuales nos cayó muy cerca, yo caí después de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 15

la explosión muy mal herido en el rostro y cabeza, los hechos ocurrieron en el mango – cauca (sic)”

La Clínica Valle de Lili, Ubicada en Cali – Valle, expidió un resumen de egreso – uci de fecha 22 de septiembre de 2011, en la que se anotó;

"20/09/11, a las 21 horas se encuentra en sitio de explosión de artefacto en el cauca, posteriormente presento dolor intenso a nivel facial, sin perdida ocular derecho sin ninguna otra sintomatología, (...)

Al examen físico en urgencias se evidencia consiente, orientado en tiempo, lugar y personas. A nivel cefálico con 3 heridas irregulares de más o menos 3 cms con compromiso de tejidos blandos superficiales, múltiples esquirlas a nivel ocular, edema palpebral bilateral con eritema de los mismos y presencia de edema de mucosa subconjuntival con movimiento ocular bilateral y refiriendo hay disminución de agudeza visual por ojo derecho, pupilas normoreactivas – isocóricas. En labio superior perdida de sustancia con movilidad de los labios.

Presencia de avulsión pieza dentaria, buena movilidad de mandíbula, a nivel otico con presencia de hipoacusia derecha.

(...)

21/09/11; fue llevado por cirugía plástica (Dra Dorado) llevado a desbridamiento quirúrgico más colgajo facial sin complicaciones.

Actualmente 22/09/2011 paciente con signos vitales adecuados paraclínicos sin alteraciones, sin dolor, con vendaje, valorado por cirugía plástica quien se encuentra con evolución adecuada, dejan indicaciones y deciden dar de alta, (...)

Seguidamente el Patrullero ® EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR, fue trasladado a la Unidad Metropolitana de Bogotá, el 23 de noviembre de 2011, tal como se advierte a folio 41.

Posteriormente mediante orden interna número 076 del 16 de marzo de 2012, *"por la cual se realizan los procesos administrativos de personal"* (f. 28 a 29), se designó al Señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR para desempeñar funciones en el área de fuerza control territorial y apoyo – integrante fuerza disponible, en el DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA.

Mediante Orden interna numero 159 expedida por el comandante *"Departamento de Policía Boyacá"* se designó al hoy Actor, en el *"centro automático de despacho o 123"* (f. 30 y v).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 16

A la postre, el Director de Carabineros y Seguridad Rural, Brigadier General SANTIAGO PARRA RUBIANO, procedió a rendir "la calificación informe administrativo prestacional por lesión N° 465/2012" en la que concluyo;

*"que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado el señor Patrullero PULIDO TOVAR EDILBERTO ANTONIO, se adecuan a lo prescrito en el artículo 24 del decreto 1796 de 2000 literal C) **"en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional"** igualmente se le hace saber que contra esta clase de acto administrativo preparatorio, solo puede ser objeto de una especie de derecho especial de impugnación denominado "la solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del respectivo informe administrativo artículo 26 del decreto 1796 de 2000"*

El 1º de octubre de 2014, se reunieron los médicos de sanidad Dra JOHANNA CARVAJAL CABALLERO; KATIA ROSES BONNETT HERNANDEZ Y ALICIA MERA SOLARTE, para efectuar la junta medico laboral al señor PT PULIDO TOVAR EDILBERTO ANTONIO, perteneciente a DEBOY, la cual se resume, así;

"Se valora paciente encontrando buenas condiciones generales, TA 120/70 FC; 68 por minuto, FR 18 por min, cabeza: ojos con pupilas isocóricas normorreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional, oídos con leve estrechez del conducto auditivo, se observa cuadrante superior izquierdo normal, oído derecho normal. Cicatriz traumática queloide de más o menos 2 cm en región nasogeniana y borde superior de labio. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. ABODOMEN: normal miembros superiores: arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, NO signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal. COLUMNA VERTEBRAL: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. NEUROLOGICO: examen mental: alerta, orientado, colaborador, afecto modulado, no ideas de auto o heteroagresion, lenguaje espontaneo y lógico, juicio de realidad conservado. Se revisa antecedentes medico laborales suministrados por el área sin foliar, en donde se evidencia epicrisis ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL BOYACA PSIQUIATRIA evoluciones 18/09/13, 20/10/13, 29/11/13, 04/02/14, 15/04/14 y 05/09/14, trastorno de estrés postraumático, actualmente con tratamiento, (...)

CONCLUSIONES;

ANTECEDENTES – LESIONES- AFECCIONES – SECUELAS;

- 1. TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO.**
- 2. TRAUMA ACULAR OJO DERECHO NO RECIENTE, RECUPERADO, AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION 20/20 AMBOS OJOS.**
- 3. POST OPERATORIO y TIMPANOPLASTIA TIPO II, COLOCACION DE PORP PROTESIS DE BELL DE 3.5 MM DERECHO, AUDICION BILATERAL CON**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 17

PROMEDIO TONAL AUDITIVO, OIDO DERECHO 36.07 DECIBELES Y OIDO IZQUIERDO 18.94 DECIBELES.

4. CICATRICES DESCRITRAS.

CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECIONES Y CALIFICACION DE CAPACIDAD PARA EL SERVICIO;

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO POR ARTICULO 68 a y b, REUBICACION LABORAL SI, labores administrativas, (...)”

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual de 28.73 %

Total de 28.73%” (ff. 68 a 70)

Ante la anterior decisión, el apoderado del PT EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR, presento el día 12 de febrero de 2015, solicitud de convocatoria del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y De Policía, así se dejó anotado a folio 71 del expediente.

El día 4 de mayo de 2015, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las juntas medico laborales, expidiendo el acta N° TML 15 – 1 – 331 MDNSG – TML – 41.1 (ff. 71 a 76), la cual se resume así;

"DECISIONES;

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y De Policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la junta medico laboral N° 2027 del 01 de octubre de 2014, realizada en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia resuelve;

A. Antecedentes – lesiones - afeciones – secuelas.

De conformidad con lo establecidos en el artículo 15 del decreto 1796 de 2000, se determina;

- 1.** *Trastorno de estrés postraumático controlado con manejo médico.*
- 2.** *Posoperatorio de timpanoplastia tipo II con colocación de prótesis derecha, que deja como secuela.*
 - a. *Hipoacusia en oído derecho 36.07 decibeles.*
 - b. *Audición normal oído izquierdo 18.94 decibeles.*
- 3.** *Antecedente de trauma en ojo derecho no reciente recuperado sin secuelas valorables, agudeza visual 20/20 ambos ojos sin corrección.*
- 4.** *Cicatriz descrita con leve compromiso de la economía corporal.*
- 5.** *Cicatrices faciales con desfiguración facial leve.*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 18

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 59 c 1 y artículo 68 a y b del decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral."

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual de 28.73 %

Total de 28.73%" (ff. 71 a 76)

De conformidad con lo expuesto, el Director General de La Policía Nacional de Colombia General RODOLFO PALOMINO LOPEZ, mediante Resolución N° 04507 del 05 de octubre de 2015, resolvió;

ARTICULO 1; Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del decreto ley 1791 de 2000, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al señor patrullero que se relaciona a continuación, DEBOY EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR, cedula de ciudadanía N° 1.023.876.650, disminución de la capacidad laboral 28.73%

(...)" (ff. 35 y v)

Decisión que fue notificada mediante aviso al PT EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR identificado con C.C. N° 1.023.876.650, tal como se advierte a folios 36 a 38 del expediente.

Frente al tema de retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica, La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-381 de 2005**, Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño, **declaró EXEQUIBLE, el numeral 3º del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000;** "en el entendido que **el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica solo procede cuando el concepto de la junta médico laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción**, igualmente argumentó;

"(...). No podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos. Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 19

capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese solo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción (...) (Resalta el Despacho).

(...)”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en la valoración realizada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respecto a la recomendación de no reubicación laboral, preciso;

“no recomienda esta condición toda vez que el calificado cursa con una patología mental que se encuentra estable por su tratamiento, pero que bajo estresores propios del cargo para el cual fue incorporado pueden desencadenar una reactivación y colocar en riesgo al paciente, sus compañeros y la comunidad, así mismo no cuenta con tiempo en la institución suficiente para generar otras habilidades y destrezas aprovechables por la Policía, no cuenta con estudios técnicos y/o profesionales que acrediten idoneidad para desempeñar cargos administrativos” (f. 75) (Resalta el Despacho).

En ese entendido, encuentra el Despacho que el señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR identificado con C.C. N° 1.023.876.650, si bien laboro como Operador de Despacho desde el 5 de junio de 2012 hasta el 1 de agosto de 2014, en el “centro automático de despacho o 123” (ff. 41 y 45), también lo es que, el Tribunal Medico Laboral, no recomendó la reubicación laboral, en los siguientes términos; ***“no recomienda esta condición toda vez que el calificado cursa con una patología mental bajo estresores propios del cargo para el cual fue incorporado puede desencadenar una reactivación y colocar en riesgo al paciente, sus compañeros y la comunidad”***, sumado a que no tiene otras habilidades y destrezas aprovechables por la Policía Nacional. (f. 75)

Las circunstancias anteriores impiden ordenar el reintegro del actor a la institución, como se solicita en la demanda, pues no se garantiza que en el desempeño laboral sea sometido a estresores propios del cargo, llevando a que el “Trastorno de estrés postraumático” “reacción aguda del estrés” que padece, como lo dictaminó el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se activen estando en servicio, por lo que se reitera, hace inviable su reintegro.

Reacciones que se agravaron, de conformidad con el testimonio de la señora Johana Patricia Bermeo Cifuentes (esposa del actor), al ser interrogada por cuál era el comportamiento del señor Edilberto Antonio Pulido con posterioridad al retiro;

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 20

Manifestó; min 10:28 **"todos los síntomas que el tenía se agravaron mucho más, ha entrado en estados de depresión profundos, ataques de llanto, ataques de ira, y mucho estrés (...)"** (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo anterior, no es viable ordenar el reintegro de una persona como el hoy actor, quien, por causas externas, puede desencadenar la reactivación de los episodios de "Trastorno de estrés postraumático" "reacción aguda del estrés", poniendo en riesgo a los miembros de la propia institución y a la comunidad.

Por otro lado y al consultar el sistema de información siglo XXI, el despacho pudo advertir la existencia de dos procesos, iniciados por el señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR y donde actúa como apoderado el abogado OSCAR ORLANDO ROBALLO, por lo que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dando alcance a lo establecido en el inciso 2 del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, resolvió oficiar al Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja y al Tribunal Administrativo de Boyacá (f. 245 y v), información que fue allegada a folios 249 a 278.

De dicha información, llama la atención del Despacho que el apoderado pretende en el presente asunto, que "el señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR, sea incorporado en una actividad o cargo que pueda desempeñar teniendo en cuenta su grado de escolaridad, sus habilidades y destrezas tanto físicas como académicas, por la disminución de la capacidad sicofísica que asciende a 28.73%" (f. 4 v), y por otro lado, presente demanda que cursa en el Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja, pretendiendo **el reconocimiento de la pensión de invalidez** y en el Tribunal Administrativo de Boyacá, en otras demanda, solicita **el aumento del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral**, así;

En la demanda presentada por el Abogado OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS en el Juzgado 13 Administrativo Oral de Tunja, pretende;

PRIMERO; Se declare la nulidad del oficio N° S - 2016-153473/APRE - GRUPE - 1.10 de fecha 03 de junio de 2016. Firmado por el capitán EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, jefe grupo pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó al señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con efectos fiscales desde el 30 de octubre de 2015, de conformidad con el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que le fue determinada por la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá en el dictamen N° 952016, de fecha 18 de marzo de 2016, **en donde se le asignó una disminución de la capacidad laboral del 96.94%**, cuyo origen es laboral, y que fue determinada con base en los parámetros que rigen a los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, es decir, el decreto 094 de 1989"

SEGUNDA; Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho del señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR, **se ordene a la Policía**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 21

Nacional expedir y notificar el acto administrativo por medio del cual se le reconoce y ordena el pago de pensión de invalidez a favor del demandante, (...)"

Por su parte, en el medio de control de nulidad y restablecimiento adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado N° 15001 23 33 000 **2016 00686** 00, Demandante Edilberto Antonio Pulido Tovar y demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y donde actúa también como apoderado el Abogado, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS, se pretende;

"PRIMERA; Se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos

I). Acta de la junta medico laboral N° 2027, de fecha 1 de octubre de 2014, que se le realizo al demandante en la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, y que le fue notificada personalmente el 15 de octubre de 2014.

II). Acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía numero TML 15 – 1 – 331 – MDNSG – TML – 41.1 registrada al folio N° 103 del libelo del tribunal médico laboral de fecha 14 de agosto de 2015, que fue notificada por medio de correo electrónico el 21 de agosto de 2015.

Más exactamente se declare la nulidad de: I). La asignación o fijación del siguiente índice: A.1 GRUPO 3, ARTICULO 79: enfermedades mentales, sección d: reacción aguda al estrés, numeral 3 – 040 literal a, cinco índices, del Decreto N° 0094 de 1989, por la enfermedad psiquiátrica que padece el señor Edilberto Antonio Pulido Tovar y ii). La evaluación de la disminución de la capacidad laboral del demandante determinada en dichas actas demandadas"

En el hecho **N° DECIMO PRIMERO**, señalo;

"Conforme al índice erradamente fijado a mi poderdante en las actas objeto de reproche, y los demás índices allí establecidos, se le determino también, al señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR una evaluación de la disminución de la capacidad laboral de 28.73%, el cual es también errado, pues, si se le hubiera asignado el índice correcto por la enfermedad psiquiátrica que padece, sumado a los demás índices, conforme a la fórmula matemática establecida en el artículo 88 del Decreto 094 de 1989, **su disminución de la capacidad laboral hubiese superado el 50%, lo cual lo llevaría a ser acreedor de varias prestaciones sociales entre ellas la pensión de invalidez". (Resalta el Despacho).**

Así se encuentra que lo pretendido en los procesos que cursan en el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el Juzgado 13 Administrativo Oral De Tunja, por el señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR, siendo su apoderado el mismo Abogado, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS, y radicados con posterioridad al proceso de la referencia, se contradice con las pretensiones formuladas en el proceso que cursa en este despacho, orientadas a su reintegro, y en los procesos señalados pretende demostrar su invalidez y el aumento del porcentaje de la capacidad sicofísica. Lo que permite reafirmar que la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 22

condición actual de salud del hoy demandante, hace inviable el reintegro, como se señaló en precedencia.

4. Conclusión;

En conclusión, como el señor EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR identificado con C.C. N° 1.023.876.650 sufrió una disminución de su capacidad sicofísica, la POLICIA NACIONAL estaba en el deber constitucional de intentar en principio, su reubicación a una plaza en la cual pudiera cumplir con una función útil a la institución, sin embargo al hacerlo, estaría poniendo en riesgo la integridad del hoy actor, los miembros de la institución, y hasta la propia comunidad, pues el Tribunal Medico Laboral no recomendó la reubicación laboral, indicando; "**(...) que el calificado cursa con una patología mental bajo estresores propios del cargo para el cual fue incorporado puede desencadenar una reactivación y colocar en riesgo al paciente, sus compañeros y la comunidad**", sumado a que no tiene otras habilidades y destrezas aprovechables por la Policía Nacional.

Por consiguiente, encuentra el despacho que el acto demandado se ajusta a derecho, conservando la presunción de legalidad que lo ampara, lo que conlleva a negar las suplicas de la demanda.

5. De las costas;

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez⁴, una vez

⁴ CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 23

valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

6. De la notificación;

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez⁵.

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO; Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO; Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria **devuélvase** al interesado.

CUARTO; En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas **las constancias respectivas**.

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

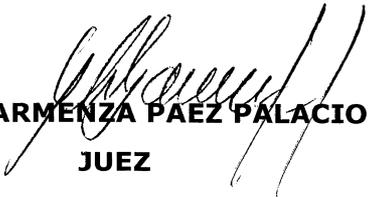
g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)*

⁵ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201600045 00
Pág. No. 24

QUINTO; Notifíquese esta providencia en los términos del **artículo 203 del CPACA,** en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 295 del C.G.P.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 38 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE MAYO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MÁRCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA